

Expediente: **SCQ-131-0989-2021**
Radicado: **RE-05241-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/08/2021** Hora: **11:40:27** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ- 131-0989 del 14 de julio de 2021, se denunció ante esta Corporación por "...tala de árboles al parecer nativos, desprotegieron un nacimiento de agua..." Lo anterior en la Vereda El Tambo del municipio de la Ceja.

Que en atención a esta queja se realizó visita por parte de funcionarios de Cornare, el 16 de julio de 2021, generando el informe técnico IT-04551 del 03 de agosto de 2021, en el cual se evidenció lo siguiente:

"...Se realizó recorrido de campo al predio de la referencia en compañía del interesado. Se encontró intervención de un rastrojo bajo, a través del corte de aproximadamente 1230 m2 donde predomina la especie zarza o zarzamora (*Mimosa albida*), camargos (*Verbesina sp*), y (*Vernonia sp*), matandrea (*Hedychium coronarium*) entre otras; en este sitio se observó un nacimiento de aguas, al igual que estacones de eucalipto y alambre de púas que servían de protección del mismo.

Así mismo, a 50m aproximadamente de la entrada del predio, se observó un tanque elaborado en cemento del cual se distribuye agua para diferentes familias; el líquido llega a este tanque a través de una acequia desde el nacimiento. De acuerdo con lo planteado por el señor Toro, alrededor de cinco (5) familias se abastecen de esta fuente y con base en lo encontrado en las bases de datos de La Corporación, las mismas figuran Registradas ante Cornare, como usuarios del Recurso Hídrico según expediente 05376-RURH-2021 053760237336.

Según el Geoportal MapGis de Cornare, el predio identificado con PK-PREDIOS 3762001000000200965 y FMI: 017-055268, tiene alrededor de 47,96 ha y presenta como propietario a la Alianza Fiduciaria S.A. Vocera del Fideicomiso Nuevo Tambo. Este predio se encuentra en una zona de topografía plana donde se cultivan en la actualidad hortalizas a manera de parcelas utilizando la fuente hídrica citada anteriormente para el lavado de las mismas. Argumenta el señor Toro, que por muchos años el predio ha estado en alquiler para los cultivos y que siempre los dueños les ha permitido estar pendientes de la fuente de la cual se abastecen. Así mismo, manifestó el interesado que en los últimos meses se ha observado la ubicación de estacas y la delimitación de lotes para la construcción de la Parcelación La Cristalina.

Revisada la Zonificación ambiental (Determinantes ambientales), con base en la Resolución 112-4795-2018 para el POMCA del Río Negro, se encontró que la zona de intervención en el predio se encuentra en Áreas de recuperación para el uso Múltiple áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales.

(...)

4. CONCLUSIONES:

En el predio identificado a través del PK_PREDIO: 3762001000000200965 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI: 017-0055268), ubicado en la vereda El Tambo del Municipio de La Ceja, se encontró intervención de un rastrojo bajo, a través del corte de aproximadamente 1230 m² donde predomina la especie zarza o zarzamora (*Mimosa albida*), camargos (*Verbesina* sp), y (*Vernonia* sp), matandrea (*Hedychium coronarium*) entre otras; en este sitio además, se observó un nacimiento de aguas, al igual que estacones de eucalipto y alambre de púas que servían de protección del mismo.

Así mismo, a 50m aproximadamente de la entrada del predio, se observó un tanque elaborado en cemento del cual se distribuye agua para diferentes familias; el líquido llega a este tanque a través de una acequia, desde el nacimiento. De acuerdo con lo planteado por el señor el quejoso, alrededor de cinco (5) familias se abastecen de esta fuente y con base en lo encontrado en las bases de datos de La Corporación, las mismas figuran Registradas ante Cornare, como usuarios del Recurso Hídrico según expediente 05376-RURH-2021 053760237336”.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro- VUR, el día 03 de agosto de 2021, se encontró que el predio con FMI: 017-55268, localizados en el Municipio de La Ceja, en la última anotación figura a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

VOCERA DEL FIDEICOMISO NUEVO TAMBO identificada con NIT 830.053.812-2.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

El Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en su artículo sexto consagra: *“...Las intervenciones a las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse...”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.2, considera como área forestal protectora, los nacimientos de fuentes de agua.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04551 del 03 de agosto de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO NUEVO TAMBO identificado con NIT 830.053.812-2, por realizar las actividades de intervención de la ronda hídrica del nacimiento de agua sin nombre que discurre en el predio, ubicado en la Vereda El Tambo del municipio de La Ceja, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-55268 y PK

3762001000000200965, lo anterior justificado en que en campo se evidenciaron intervenciones, sin autorización en la cobertura vegetal de la zona de protección.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0989 del 14 de julio de 2021.
- Informe técnico IT-04551 del 03 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con Nit.860.531.315-3, en su calidad de VOCERA DEL FIDEICOMISO NUEVO TAMBO identificado con NIT 830.053.812-2, medida con la cual se le hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO NUEVO TAMBO identificado con NIT 830.053.812-2, para que procedan inmediatamente y ordene a quien corresponda de acuerdo con el contrato de fiducia, realizar lo siguiente:

1. Permitir la regeneración pasiva de la vegetación en la ronda hídrica del nacimiento de agua.
2. Respetar los retiros en la zona de nacimiento de agua, donde se debe acoger un retiro, conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2015.

3. Implementar acciones encaminadas a evitar el arrastre de los residuos vegetales hacia las fuentes hídricas que discurren en el predio.
4. Abstenerse de realizar quemas dentro del predio.
5. Dar cumplimiento a las determinantes ambientales definidas para el predio identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 017-055268, PK 3762001000000200965.
6. Informar a esta Corporación que persona natural o jurídica, ostenta la tenencia material del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-55268, donde se encuentran realizando las actividades objeto de la presente, de acuerdo al contrato de fiducia, allegando copia del mismo.

PARÁGRAFO 1° Teniendo en cuenta que el predio en mención presenta unas determinantes ambientales en razón del POMCA del Rio Negro, las cuales contienen unos regímenes de usos específicos para el predio, se exhorta que previamente a adelantar actividades en el inmueble, las mismas sean verificadas en Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de la Ceja.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO NUEVO TAMBO.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0989-2021

Fecha: 04/08/2021

Proyectó: Marcela B. / Revisó: Lina

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana Rodríguez

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05